



Expediente N°: E/03422/2009

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad CAI VIDA Y PENSIONES SEGUROS Y REASEGUROS SA, virtud de denuncia presentada ante la misma por D. A.A.A. y en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 09/07/2009 tiene entrada en esta Agencia un escrito de D. A.A.A. (en lo sucesivo el denunciante), en el que denuncia una actuación de la CAJA DE AHORROS DE LA INMACULADA (en lo sucesivo CAI), por manipulación de sus cuentas y de sus datos, sin mi firma ni consentimiento. En Mayo de 2005 recibe una carta que adjunta de CAI VIDA Y PENSIONES, referida a la adaptación a la nueva normativa de Plan de Pensiones de los empleados. Con fecha 27-6-2005, les remite un documento que adjunta expresando su deseo de "dejarlo donde está y como está". Con fecha Diciembre de 2006, la CAI le comunica que de forma unilateral, ha traspasado su Fondo a uno de cliente normal. Después de dirigirse al Servicio de Atención al Cliente, al Presidente del Consejo de Administración y al Director General no obtiene respuestas. Les ha puesto una demanda 179/07 que es estimada por el Juzgado de lo Social n° 1 de Zaragoza, siendo dictada Sentencia n° ** de 15/02/2008, que, entre otras cosas, dice:

- El Real Decreto 304/2004, no constata que la norma restringe la condición del partícipe.
- En modo alguno impone obligatoriamente la movilización de los derechos.
- No obliga en absoluto a la Comisión de Control a expulsar del Plan a los trabajadores que no tengan la condición de empleados en activo.
- Movilizar los derechos consolidados no puede entenderse ajustada a derecho y le obliga a salir del Fondo sin causa alguna que lo justifique.

El FALLO dice al estimar su demanda en su totalidad:

- Declarando la nulidad de la movilización efectuada el 01/10/2006.
- Reintegrar al actor en sus derechos consolidados en el Plan.

La sentencia no ha sido recurrida.

En Abril - Mayo de este año 2009, ha recibido dos liquidaciones referidas a las mismas fechas. La n° 1 realizada de forma automática por el sistema es completamente FALSA y la n° 2, modificada manualmente, por mi reclamación.

Independientemente de la reclamación judicial, solicita la investigación sobre la apertura de cuenta sin cumplir los requisitos legales, situación que a día de hoy, parece que no está regularizada.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. Se ha requerido por la inspección de datos mediante escritos remitidos a las entidades

implicadas información y documentación en relación con los hechos denunciados. De los escritos de respuesta remitidos por CAI, COMISIÓN DE CONTROL CAI EMPLEO Y PENSIONES y CAI VIDA Y PENSIONES se desprende lo siguiente:

- a. La Comisión de Control del CAÍ Empleo Plan y Fondo de Pensiones es el órgano de representación tanto del Plan de Pensiones de empleo como del Fondo que la Caja de Ahorros de la Inmaculada tiene constituido a favor de sus empleados sin que dependa, orgánicamente, de CAÍ. El CAÍ Empleo Fondo de Pensiones está registrado en la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con el número de registro "****NUM1" y tiene el Número de Identificación Fiscal "****NIF1".
- b. En febrero de 2005, la Comisión de Control del citado plan, entre cuyas funciones está la de modificar las normas de funcionamiento (artículo 33 de las Normas de Funcionamiento del plan y artículos 29 y 33 del R.D. 304/2004 de 20 de febrero), acordó la modificación que establece, como una obligación para los partícipes en suspenso, la movilización de sus Derechos Consolidados (artículo 8 de las Normas de Funcionamiento del Plan). La obligación de movilizar los derechos consolidados, para los partícipes en suspenso definitivos, está fundamentada en que, al cesar la relación laboral, se suspenden las aportaciones, desaparece el vínculo de comunicación entre la empresa y el partícipe y se le evitan a éste último las limitaciones que las Normas de Funcionamiento establecen en la forma de percepción de las prestaciones.
- c. Debido al cese en la relación laboral en Caja de Ahorros de la Inmaculada de D. A.A.A. desde el día 25/03/2004, en cumplimiento del artículo 8 de las Normas de Funcionamiento, la Comisión de Control del CAÍ Empleo Plan de Pensiones, en la reunión celebrada el día 29/09/2005 y en el punto 4 del orden del día, acordó proceder a la movilización de los mismos, a un plan de pensiones individual, gestionado por la misma Entidad Gestora del plan de empleo, CAÍ Vida y Pensiones, por lo que no supuso cesión de datos de dicho partícipe.
- d. Por lo tanto, se realizó la movilización el día 1/12/2006 en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento que rige el CAÍ Empleo, al que estaba adherido el reclamante y cuyas normas se le habían entregado, como consta documentalmente.
- e. La Sentencia **/2008 declara el derecho de D. A.A.A. a mantener los derechos consolidados en el CAÍ Empleo, declarando la nulidad de la movilización efectuada el 1/12/2006, al entender el juzgado que no podía afectarle la modificación del Reglamento llevada a cabo en el año 2005 al haber pasado a partícipe en suspenso en 2004. La Comisión de control de CAI Empleo Plan de Pensiones reintegro de sus derechos consolidados al CAÍ Empleo Plan de Pensiones, según acuerdo tomado por la Comisión de Control el 09/04/2008, del que se envía comunicación junto con el detalle de los movimientos realizados para el traspaso, de los cuales adjuntan copia. Así mismo, adjunta copia de la Providencia de 9/06/2009, dando por cumplida la sentencia y ordenando el archivo de las actuaciones, y del recurso de reposición interpuesto por el denunciante contra aquella.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

El artículo 6 de la LOPD regula el principio del consentimiento del interesado para el tratamiento de sus datos. Los apartados 1 y 2 del mismo disponen lo siguiente:

“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.

2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado”(el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

Por otra parte, el artículo 11 de la LOPD, regula la comunicación de datos, en el sentido siguiente:

“1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.

2. El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:

a) Cuando la cesión está autorizada en una Ley.

b) Cuando se trate de datos recogidos de fuentes accesibles al público.

c) Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros. En este caso la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique.

d) Cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas. Tampoco será preciso el consentimiento cuando la comunicación tenga como destinatario a instituciones autonómicas con funciones análogas al Defensor del Pueblo o al Tribunal de Cuentas.

e) Cuando la cesión se produzca entre Administraciones Públicas y tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.

f) Cuando la cesión de datos de carácter personal relativos a la salud sea necesaria para solucionar una urgencia que requiera acceder a un fichero o para realizar los estudios epidemiológicos en los términos establecidos en la legislación sobre sanidad estatal o autonómica.

3. Será nulo el consentimiento para la comunicación de los datos de carácter personal a un tercero cuando la información que se facilite al interesado no le permita conocer la finalidad a que destinarán los datos cuya comunicación se autoriza o el tipo de actividad de aquél a quien se pretenden comunicar.

4. El consentimiento para la comunicación de los datos de carácter personal tiene también un carácter de revocable.

5. Aquél a quien se comuniquen los datos de carácter personal se obliga, por el solo hecho de la comunicación, a la observancia de las disposiciones de la presente Ley.

6. Si la comunicación se efectúa previo procedimiento de disociación, no será aplicable lo establecido en los apartados anteriores”.

III

En el presente caso, el afectado denuncia la cesión o comunicación de sus datos personales por la Comisión de Control de CAI Empleo, Fondo de Pensiones (en lo sucesivo la Comisión), como consecuencia de la movilización de los derechos consolidados del Fondo, en relación con aquellos partícipes que no reunían la condición de trabajadores en activo, entre los que se encuentra el denunciante.

En primer lugar, es preciso considerar que CAI Empleo, Fondo de Pensiones realiza un tratamiento de datos personales de los partícipes al amparo de lo dispuesto en el artículo 6 de la LOPD que señala en su número 1 que: “El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa”, y que dicho consentimiento no será preciso “cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento” a tenor de lo dispuesto en su número 2.

En segundo lugar, la Comisión es un órgano de representación del Plan y Fondo de Pensiones. La actuación llevada a cabo por la misma constituye una cesión o comunicación de datos definida en el artículo 3) i de la LOPD como “toda revelación de datos realizada a persona distinta del interesado”.

Ahora bien, tal cesión debe sujetarse al régimen general de comunicación de datos de carácter personal establecido en el artículo 11 de la LOPD, donde se establece que la misma solo puede verificarse para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y cesionario y exige, para que pueda tener lugar (salvo los supuestos exceptuados en el apartado segundo), el previo consentimiento del afectado para la cesión y suficientemente informado de la finalidad a que se destinarán los datos cuya comunicación se autoriza o el tipo de actividad de aquél a quien se pretenden comunicar y que debe recabar el cedente como responsable del fichero que contiene los datos que se pretenden ceder.

No obstante, el artículo 11.2 dispone que “El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:

c) Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho



tratamiento con ficheros de terceros. En este caso la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique.

Teniendo en cuenta lo que antecede, la comunicación de datos planteada, requerirá el consentimiento de los interesados amén que la misma pueda ampararse en alguno de los supuestos excepcionados, como el citado apartado c), que recoge una excepción a la necesidad del consentimiento previo refiriéndose a aquellos supuestos en que el tratamiento y la cesión de datos se produzca en el seno de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros.

En el supuesto examinado, la Comisión de conformidad con el artículo 6 de las normas de funcionamiento del Fondo, es definida como órgano máximo de supervisión y control interno del funcionamiento del Fondo, siendo sus funciones las que le asigne la Ley y el Reglamento.

Entre esas funciones, el artículo 33 de las citadas normas de funcionamiento del Fondo, se halla la de modificar o adaptar estas. En este contexto, la Comisión acordó la modificación de determinadas normas para llevar a cabo la adaptación contenida en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por R.D. 304/2004, de 20 de febrero.

Entre dichas normas se encontraba la relativa a los partícipes en suspenso, entre los que se encontraba el denunciante (haber cesado en la relación laboral con la empresa, cualquiera que sea la causa de extinción de la misma, y mientras no se movilicen los derechos consolidados dentro del Plan), estableciendo la obligación de movilizar los derechos consolidados definidos en el artículo 8 del Reglamento del Fondo en un plazo no superior a tres meses desde que se produzca la extinción de su relación laboral y en caso contrario la Comisión acordaría la movilización de los derechos consolidados a un Plan de Pensiones individual de su elección y gestionado por la entidad gestora de dicho Plan, previa notificación al partícipe.

Si bien es cierto que el Juzgado estimó las pretensiones del denunciante, no lo es menos que nos encontramos ante un tratamiento de datos encuadrable en el seno de una relación jurídica que, libremente aceptada por sus beneficiarios, implicaba necesariamente la conexión con ficheros de terceros, para poder llevar a cabo el desarrollo y cumplimiento de dicha relación y en el ejercicio de las funciones definidas en las propias normas de funcionamiento; poniendo de manifiesto, además, la conexión que existía entre los fines perseguidos por las dos entidades, cedente y cesionaria de los datos, la gestión de dichos derechos.

Por otra parte, cuestión distinta y sobre la que no competencia de la Agencia sino de las partes del contrato, es la discusión sobre la naturaleza de la relación jurídica y la legalidad de las actuaciones adoptadas por los órganos de representación, que en no pocas ocasiones genera la colisión con los derechos de las partes implicadas y los intereses en juego, ante la adopción de acuerdos o bien la modificación de normas, que posteriormente se revelan contrarios a los derechos de los beneficiarios.

Por lo tanto, la comunicación de datos en el caso examinado, no supone una vulneración del principio de cesión de datos que deba ser sancionada, al tratarse de cuestiones relacionadas en el ámbito contractual e interpretativo de las normas adoptadas en el seno de dicha relación y encontrarse amparada en la propia relación jurídica existente.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a la COMISION DE CONTROL DEL PLAN DE PENSIONES CAI EMPLEO y a D. A.A.A..

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 16 de febrero de 2010

**EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS**

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte